



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-272/2021

**RECURRENTE:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA<sup>1</sup>

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** PRISCILA CRUCES  
AGUILAR, ANA JACQUELINE LÓPEZ  
BROCKMANN, Y GERMAN RIVAS  
CÁNDANO

*Ciudad de México, trece de agosto de dos mil veintiuno.*

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>2</sup> que **confirma**, respecto de la materia de impugnación, los acuerdos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>3</sup> identificados con las claves INE/CG1413/2021 e INE/CG1415/2021 por los que se impusieron distintas sanciones al partido recurrente con motivo de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de las candidaturas al cargo de diputaciones federales correspondientes al proceso electoral ordinario 2020-2021.

### I. ASPECTOS GENERALES

En el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2020-2021, fue registrada ante el CG del INE, la Coalición Parcial denominada “Va Por México”, para postular doscientas diecinueve fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, presentado por los partidos

---

<sup>1</sup> Indistintamente, PRD o partido recurrente.

<sup>2</sup> En adelante, Sala Superior.

<sup>3</sup> En lo sucesivo CG del INE o autoridad responsable.

Acción Nacional,<sup>4</sup> Revolucionario Institucional<sup>5</sup> y de la Revolución Democrática.<sup>6</sup>

En este contexto, al finalizar el procedimiento de revisión de informes de campaña y derivado del dictamen consolidado, el CG del INE advirtió diversas irregularidades atribuibles al PRD y lo sancionó, tanto por conductas cometidas individualmente (apartado 29.3 de la resolución impugnada) como por aquellas cometidas como integrante de dicha coalición (apartado 29.11 de la resolución impugnada).

## II. ANTECEDENTES

**1. Convenio de coalición.** En sesiones extraordinarias de quince de enero y quince de febrero de dos mil veintiuno,<sup>7</sup> el CG del INE determinó procedente el registro del convenio de la coalición parcial denominada “Va por México” y su modificación, respectivamente, conformada por los partidos políticos PAN, PRI y PRD, para postular doscientas diecinueve fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa.

**2. Oficio SFA/0043/2021.** Mediante oficio presentado el primero de marzo en la oficialía de partes de la Unidad Técnica de Fiscalización<sup>8</sup>, el Secretario de Finanzas del PRI, como responsable del Consejo de Administración de la coalición, y en atención a lo dispuesto por el artículo 279 del Reglamento de Fiscalización, informó a la titular de la UTF que el patrimonio de la coalición estaría integrado de la siguiente manera:

Partido político	Aportación
PAN	\$94,500,000.00
PRI	\$89,000,000.00
PRD	\$35,000,000.00

<sup>4</sup> En adelante, PAN.

<sup>5</sup> En lo sucesivo, PRI.

<sup>6</sup> El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante resolución INE/CG20/2021, aprobada en sesión extraordinaria celebrada el quince de enero de dos mil veintiuno, así como INE/CG100/2021 aprobada en sesión extraordinaria de quince de febrero de dos mil veintiuno, determinó procedente el registro del convenio de la coalición parcial denominada “Va por México”, conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

<sup>7</sup> En adelante, todas las fechas se refieren al presente año.

<sup>8</sup> En adelante, UTF.



**3. Dictamen Consolidado.** En la décimo sexta sesión extraordinaria de once de julio la Comisión de Fiscalización listó en el orden del día el punto relativo al proyecto de Dictamen Consolidado y Resolución respecto de la revisión de informes de los ingresos y gastos de campaña a los cargos de diputaciones federales correspondientes al Proceso Electoral Federal Ordinario 2020-2021.

**4. Actos impugnados.** En sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el veintidós de julio, se aprobaron el dictamen consolidado y la resolución, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de los ingresos y gastos de campaña a los cargos de diputaciones federales correspondientes al Proceso Electoral Federal Ordinario 2020-2021.

**5. Demanda.** El veintisiete de julio, el partido recurrente presentó una demanda de recurso de apelación ante la Oficialía de Partes del INE para controvertir el dictamen consolidado INE/CG1413/2021 y la resolución INE/CG1414/2021 emitidos por el CG del INE.

### III. TRÁMITE

**1. Turno.** Mediante acuerdo de dos de agosto, se turnó el expediente al rubro citado a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>9</sup>

**2. Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente y admitir el medio de impugnación, y dado que no existía trámite o diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción.

### IV. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer el presente asunto, en virtud de que se trata de un recurso de apelación promovido por un partido

---

<sup>9</sup> En adelante, Ley de Medios.

político a fin de controvertir una resolución del CG del INE relativo a la revisión de informes de ingresos y gastos de campaña, particularmente los relativos a las diputaciones federales del proceso electoral federal ordinario 2020-2021.

Ahora bien, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que para definir la competencia para resolver los medios de impugnación relacionados con fiscalización de las campañas y las precampañas de elecciones constitucionales es necesario atender **al tipo de elección**<sup>10</sup>.

Para ello, se ha sostenido que si bien el artículo 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios establece la competencia de la Sala Superior para resolver los recursos de apelación interpuestos en contra de actos de los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral, dicho artículo no debe leerse de forma aislada pues se dejaría de atender a otros principios de distribución de competencia, lo cual es contrario a la finalidad contenida tanto en la Constitución federal como en las leyes de la materia.

Así, se ha dicho que, respecto a las diputaciones federales, esta **Sala Superior** cuenta con competencia para conocer las controversias relacionadas con las candidaturas postuladas bajo el **principio de representación proporcional**, en cambio, **las salas regionales** tienen competencia para conocer de las impugnaciones relacionadas con diputaciones por **mayoría relativa**.<sup>11</sup>

Por ello, esta Sala Superior asume competencia para conocer del presente asunto, por un lado, porque el partido recurrente cuestiona la conclusión sancionatoria **3\_C57\_FD impuesta de forma individual**, correspondiente a una cuenta concentradora en la que no es posible advertir la campaña

---

<sup>10</sup> Entre otros, SUP-RAP-62/2021 y SUP-RAP-61/2021. Asimismo, sirve de criterio orientador lo establecido por esta Sala Superior en el Acuerdo General 1/2017, por el cual delegó su competencia a las Salas Regionales que ejerzan jurisdicción en la circunscripción correspondiente, para resolver asuntos en materia de fiscalización de gasto ordinario en el ámbito estatal.

<sup>11</sup> Conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Constitución general); 169, fracción I, inciso e) y 176, párrafo 1, fracción IV, incisos b) y d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



beneficiada y el tipo de diputación federal involucrada pues los gastos se vinculan con pagos a representantes generales y de casilla; lo anterior, en el contexto en el que el partido recurrente sí presentó al menos un informe de campaña respecto de diputaciones electas por el principio de representación proporcional.<sup>12</sup>

Por otro lado, el partido recurrente controvierte **la totalidad de las conclusiones impuestas** como integrante de la coalición “Va por México” que si bien, fue celebrada respecto de las diputaciones federales por mayoría relativa, se estima necesario su conocimiento conjunto a fin de no dividir la continencia de la causa y evitar la emisión de sentencias contradictorias.<sup>13</sup> Ello, en atención al planteamiento del partido en el que cuestiona el monto considerado como base de las aportaciones realizadas por cada partido a la coalición, el cual impacta en la individualización de cada una de sanciones impuestas.

Lo anterior, no implica modificar el criterio de competencia previamente referido y sostenido en distintos precedentes por esta Sala Superior, sino atiende a las particularidades del caso porque si bien el partido político sí identifica las conclusiones materia de impugnación, lo hace a partir de un agravio genérico relativo al criterio de sanción sin que sea requerido un análisis particular.

## V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020<sup>14</sup> en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine

---

<sup>12</sup> Como se advierte de la consulta al SIF realizada por esta Sala Superior. En dicha consulta, se identifica que el partido presentó el informe sobre la campaña a diputación federal por representación proporcional realizada en la tercera circunscripción electoral.

<sup>13</sup> Con apoyo en lo previsto en la jurisprudencia 5/2004 de rubro “CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN”. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 64 y 65.

<sup>14</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte.

alguna cuestión distinta. En ese sentido, se **justifica** la resolución de los medios de impugnación de manera no presencial.

## VI. PRESUPUESTOS PROCESALES

El presente medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia señalados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,<sup>15</sup> conforme a lo siguiente:<sup>16</sup>

**1. Forma.** La demanda fue presentada por el PRD ante la autoridad señalada como responsable, en ella se hace constar el nombre y la firma autógrafa del representante del partido político que promueve el recurso, el domicilio para recibir notificaciones, se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable; y se mencionan los hechos en los que basan sus impugnaciones, los agravios y los preceptos presuntamente vulnerados.

**2. Oportunidad.** El recurso fue interpuesto oportunamente, ya que, si bien la resolución impugnada fue aprobada en la sesión extraordinaria del CG del INE iniciada el veintidós de julio, lo cierto es que dicha sesión concluyó al día siguiente, esto es, el veintitrés de julio. Para este órgano jurisdiccional, esta última fecha es en la que comienza el cómputo del plazo para interponer la demanda.

En efecto, en la propia resolución impugnada se precisó que: *“Para los efectos legales a que haya lugar, la sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2021, en la que se aprobó la presente Resolución **concluyó a las 02:48 horas del viernes 23 de julio del mismo año.**”*

Por otro lado, debe entenderse que es a partir del término de la sesión extraordinaria respectiva que se tiene por aprobada -en su conjunto- la resolución que se impugna, pues solo a partir de ese momento el recurrente estuvo en posibilidad de impugnar tal determinación,

---

<sup>15</sup> En adelante, Ley de Medios.

<sup>16</sup> En términos de los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 40, párrafo 1, inciso b); y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I.



respetándose así, plenamente, su derecho de defensa sobre la base del principio *pro actionis*, que garantiza una interpretación favorable al derecho de acción.<sup>17</sup>

Así, si la resolución impugnada fue aprobada el veintitrés de julio y el medio de impugnación se presentó el veintisiete siguiente es evidente su presentación oportuna.

**3. Legitimación y personería.** El recurso de apelación lo interpone un partido político nacional por conducto de su representante propietario ante la autoridad responsable, carácter que le es reconocido por esta misma en el informe circunstanciado correspondiente.

Adicionalmente, si bien el partido recurrente formó parte de la coalición “Va por México”, lo cierto es que resulta aplicable la Jurisprudencia 15/2015, sustentada por esta Sala Superior, de rubro: “LEGITIMACIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS PUEDEN PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN FORMA INDIVIDUAL”.

En la misma se advierte que ante la celebración de un convenio de coalición, la interposición de los medios de impugnación corresponde a la coalición por conducto de quien se haya designado como autorizado para tales efectos; sin embargo, toda vez que los partidos políticos coaligados conservan su personalidad y a sus representantes ante los consejos de la autoridad electoral; la posibilidad de combatir actos o resoluciones que consideren lo afecten, no puede verse restringida, pues ello constituiría una indebida limitación de su derecho de acceso a la justicia.

**4. Interés jurídico.** El PRD cuenta con interés jurídico para interponer el medio de impugnación pues controvierte diversas irregularidades que le fueron imputadas en la revisión de informes de ingresos y gastos de campaña correspondientes al proceso electoral federal ordinario 2020-2021, y por las cuales se le impusieron distintas sanciones.

---

<sup>17</sup> Similares consideraciones se sostuvieron en los recursos SUP-RAP-89/2007 y SUP-RAP-9/2007.

**5. Definitividad.** Se satisface este requisito de procedencia porque no existe otro medio de impugnación que resulte idóneo para controvertir el acto impugnado y que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

## VII. PLANTEAMIENTO DEL CASO

El recurrente controvierte el dictamen y la resolución del CG del INE respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las diputaciones federales correspondientes al proceso electoral federal ordinario 2020-2021.

El partido recurrente tiene una doble pretensión. Por un lado, solicita que se **revoque** la sanción que se le impuso en el caso de la conclusión 3\_C57\_FD (“pagos a representantes generales y de casilla”); y, por otro lado, argumenta que debe **modificarse** la individualización de la sanción de distintas conclusiones sancionatorias impuestas como integrante de la coalición “Va por México”, tomando en cuenta el porcentaje de aportación del patrimonio de la coalición informado mediante el oficio SFA/0043/2021 (presentado por el Secretario de Finanzas del PRI, como responsable del Consejo de Administración de la coalición).

Su **causa de pedir** la sustenta, respecto de la conclusión 3\_C57\_FD en el análisis deficiente de los argumentos que adujo con su escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones, así como de una deficiente valoración probatoria de la totalidad de las pólizas registradas; y, en relación con el resto de las conclusiones cuestionadas, en la falta de valoración de la distribución en el patrimonio de la coalición previsto en el oficio SFA/0043/2021.

En este sentido, el análisis de los agravios se hará conforme con el orden propuesto en la demanda.

## VIII. DECISIÓN

**1. Indebido análisis de las consideraciones que sustentan la conclusión 3\_C57\_FD**



**a) Resolución impugnada**

El CG del INE estableció la siguiente conclusión sancionatoria: “**3\_C57\_FD.** *El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$14,175,857.94.*”

**b) Argumentos en la demanda**

En esencia, el partido recurrente considera que la autoridad responsable vulneró el principio de exhaustividad, porque dejó de analizar la información anexa al oficio de errores y omisiones, así como el contenido de distintas pólizas que registró en el Sistema Integral de Fiscalización,<sup>18</sup> identificadas con los números P1N-DR-121/06-21 y P1C-EG-3/06-21. En este sentido, asegura que el registro contable del importe de \$14,175,857.94 no se realizó de manera extemporánea pues desde la póliza P1N-DR-121/06-21 registró en tiempo la previsión del gasto observado en la póliza P1C-EG-3/06-21.

**c) Decisión**

El agravio es **inoperante**, porque, con independencia de que le asista o no razón, el partido al responder a su oficio de errores y omisiones omitió hacer valer los planteamientos que formula en esta instancia. Asimismo, porque con este recurso no combate la totalidad de las razones brindadas por la autoridad fiscalizadora ni presenta argumentos para controvertir la totalidad de los registros extemporáneos determinados.

**d) Consideraciones que sustentan la decisión**

Esta Sala Superior ha sostenido que la respuesta al oficio de errores y omisiones es el momento procesal oportuno para hacer valer sus alegaciones, por lo que, de no haber presentado respuesta o haber omitido proporcionar los elementos idóneos para desvirtuar la observación de la autoridad fiscalizadora, su defensa ante la autoridad judicial es

---

<sup>18</sup> En lo sucesivo, SIF.

inviabile, pues está imposibilitada a analizar cuestiones que no se hicieron valer con la oportunidad debida<sup>19</sup>.

En este sentido, la obligación de los partidos políticos de rendir cuentas respecto de sus recursos no se agota con la presentación de informes, sino en las aclaraciones o rectificaciones derivadas de los oficios de errores y omisiones en las que los sujetos obligados deben identificar y vincular los ingresos o gastos observados por la autoridad fiscalizadora con el registro de la póliza contable y cuenta arrojada en el SIF, ya que resultan ser los elementos idóneos que soportan la respuesta del partido, de lo contrario, la ausencia de esta documentación obstruye frontalmente el proceso de fiscalización.

Esta Sala Superior ha sostenido que dicha consideración, en modo alguno, implica la imposición de una carga probatoria desproporcionada o de difícil cumplimiento en perjuicio de los sujetos obligados, pues éstos tienen en todo momento acceso al SIF, mediante el cual pueden obtener la información necesaria para respaldar cada una de sus operaciones, y con ello pre constituir la prueba para que, en caso de controversia, cuenten con los elementos necesarios para acreditar el cumplimiento de sus afirmaciones en la instancia jurisdiccional<sup>20</sup>.

Lo anterior, porque el artículo 293 del Reglamento de Fiscalización obliga a los entes políticos a presentar en su respuesta al oficio de errores y omisiones la documentación que soporte las observaciones de forma detallada, con la finalidad de comprobar el ingreso o el gasto, pues en el modelo vigente de fiscalización es trascendente el registro oportuno (en tiempo real) y la presentación total de la documentación que compruebe las operaciones realizadas, a efecto de cumplir con los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas<sup>21</sup>.

---

<sup>19</sup> Criterio sostenido en el SUP-RAP-279/2018, SUP-RAP-66/2018 y acumulado, SUP-RAP-106/2019, SUP-RAP-13/2021, entre otros.

<sup>20</sup> Criterio contenido en las sentencias recaída a los expedientes SUP-RAP-422/2016, SUP-RAP-207/2017, SUP-RAP-211/2017, SUP-RAP-66/2018 y acumulado, entre otras.

<sup>21</sup> **Artículo 293.**

Requisitos de formalidad en las respuestas



En el caso, el partido recurrente al presentar respuesta al oficio de errores y omisiones señaló que las aclaraciones se presentaron en un anexo a la respuesta:

Las observaciones correspondientes fueron atendidas como se muestra en la información que se adjunta en la Cuenta Concentradora ID Contabilidad 72960 en Documentación Adjunta de Concentradora / Etapa: Corrección / Tipo de Clasificación: OTROS ADJUNTOS archivo "Punto 49 Anexo 5.1.1 AVISOS DE CONTRATACION-OMISOS.xlsx"

Al respecto, la autoridad fiscalizadora advirtió que a pesar de que el partido recurrente refirió al anexo "punto 49", este no correspondía con la observación inicial. No obstante, la autoridad precisó que en la documentación adjunta a la cuenta concentradora identificó el papel de trabajo denominado "Punto 47 Anexo 5.2 OPERACIONES FUERA DE TIEMPO" el cual analizó para determinar si la observación debía considerarse atendida.

Fue en este contexto que la autoridad fiscalizadora concluyó la existencia de operaciones registradas extemporáneamente. Particularmente, en la conclusión 57 señaló que:

El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$14,175,857.94.

Esta Sala Superior identifica que, a pesar de que el partido recurrente refiere que sí registró en tiempo las pólizas observadas conforme a lo precisado en

---

1. Las correcciones y aclaraciones que realicen los sujetos obligados derivadas de lo señalado en el oficio de errores y omisiones, deberán reflejarse en el Sistema Integral de Fiscalización y detallarse de manera pormenorizada en el oficio que para tal efecto presenten mediante el Sistema, en el que se identifiquen los movimientos realizados, las pólizas y documentos involucrados, así como cualquier otro dato que permita a la autoridad valorar adecuadamente la información presentada.

2. En ningún caso se aceptará información por escrito o en medio magnético, a excepción de aquella documentación expresamente establecida en este Reglamento.

Cuando en los oficios de errores y omisiones se soliciten cambios y ajustes al informe, los sujetos obligados deberán presentar a través del sistema una cédula donde se concilie el informe originalmente presentado con todas las correcciones mandadas en los oficios"

su respuesta al oficio de errores y omisiones, los planteamientos ante esta instancia judicial no los hizo valer oportunamente ante la autoridad fiscalizadora.

Lo anterior, porque de la revisión del anexo “punto 49” referido en su respuesta y en el documento de trabajo “Punto 47 Anexo 5.2 OPERACIONES FUERA DE TIEMPO” (analizado por la autoridad fiscalizadora), el partido recurrente omitió referir que el registro de la póliza P1C-EG-3/06/21 se relacionaba con la diversa póliza P1N-DR-121/06-21 en la cual se había previsto el gasto.

La inoperancia de su planteamiento deriva en que la respuesta a dicho requerimiento es el momento procesal oportuno para hacer valer sus alegaciones pues, de no haber presentado respuesta o haber omitido proporcionar los elementos idóneos para acreditar que el registro se realizó de forma debida, su defensa ante esta autoridad judicial es inviable pues está imposibilitada a analizar cuestiones que no se hicieron valer con la oportunidad debida.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior advierte que el partido recurrente omite formular argumentos para cuestionar la totalidad de las consideraciones de la autoridad responsable con los que determinó la comisión de la irregularidad. De forma destacada se hace notar que el recurrente no contradice las fechas de operación y de registro de las pólizas observadas.

Al respecto, se observa que la autoridad responsable valoró que las pólizas P1C-EG-3/06-21 y P1C-DR-24/06-21 fueron registradas trece y catorce días posteriores a su fecha de operación, respectivamente.

Cons.	ID Contabilidad	Nombre del candidato	Referencia contable	Concepto de la póliza	Fecha de operación	Fecha de registro	Importe	Días transcurridos
1	72960	CONCENTRADORA	P1C-EG-3/06-21	PAGO REPRESENTANTES DE CA	02/06/2021	19/06/2021	\$12,617,200.00	13
2	72960	CONCENTRADORA	P1C-DR-24/06-21	FAC 996 CN-JUR-420-20 PROP UT	02/06/2021	19/06/2021	\$1,015,341.18	14



Para ello, la autoridad fiscalizadora razonó que la norma establece que los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose éste, el registro contable de las **operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren** y hasta tres días posteriores a su realización.

Asimismo, la autoridad precisó que de conformidad con **la NIF A-2 las transacciones deben reconocerse contablemente en su totalidad en el momento en el que ocurran**, con independencia del pago, situación que se establece en el Reglamento de Fiscalización en sus artículos 17 y 38, **ya que las implicaciones económicas y contables de cada uno de los momentos antes descritos son distintas y afectan de diferente manera la posición financiera.**

De ello se desprende que para la autoridad fiscalizadora el registro de las operaciones que amparan las pólizas observadas, necesariamente, debió ocurrir en el plazo de tres días posteriores a su fecha de operación, **con independencia de su implicación económica y contable**, conforme a lo previsto en los artículos 17 y 38 del Reglamento de Fiscalización y en lo establecido en la norma de información financiera NIF-A2.

Esta Sala Superior estima que las alegaciones del partido recurrente en las que refiere que las operaciones sí fueron registradas en tiempo son igualmente **inoperantes** pues, por un lado, omiten confrontar la totalidad de las consideraciones de la autoridad fiscalizadora respecto al deber de registrar las operaciones en cada momento contable y, por otro, no comprenden cuestionamientos ni alegaciones respecto de la póliza P1C-DR-24/06-21, también observada en la conclusión.

En consecuencia, ante la **inoperancia** de sus planteamientos se debe confirmar la conclusión sancionatoria 3\_C57\_FD.

## **2. Indebido análisis de las aportaciones fijadas por cada partido en atención al oficio SFA/0043/2021**

### ***a) Resolución impugnada***

En la resolución impugnada, el CG del INE impuso diversas sanciones a los partidos integrantes de la coalición “Va por México”.

Al efecto, la responsable indicó que, para fijar la sanción, tendría en cuenta el **porcentaje de la aportación** de financiamiento de cada uno de los partidos coaligados, según lo establecido en el convenio respectivo, en términos del artículo 340, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.<sup>22</sup>

En ese sentido, precisó que, con la finalidad de corroborar el monto de aportación de cada uno de los partidos coaligados, procedió a realizar un análisis de la información contable registrada en el SIF en la que, en concatenación a lo previamente acordado en el convenio,<sup>23</sup> se advirtió que el porcentaje de participación de cada uno de los partidos integrantes era el siguiente:

Partido político	Aportación (A)	Total (B)	Porcentaje de sanción $C=(A*100)/B$
PAN	\$97,282,984.13	\$255,191,408.36	38.12%
PRI	\$105,545,743.70		41.36%
PRD	\$52,362,689.53		20.52%

Así, las conclusiones que menciona el recurrente en su demanda corresponden con el contenido del apartado 29.11 de la resolución recurrida.

### **b) Agravios**

<sup>22</sup> **Artículo 340. Individualización para el caso de coaliciones** [...] 1. Si se trata de infracciones cometidas por dos o más partidos que integran o integraron una coalición, deberán ser sancionados de manera individual atendiendo el principio de proporcionalidad, el grado de responsabilidad de cada uno de dichos entes políticos y sus respectivas circunstancias y condiciones. Al efecto, se tendrá en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio de coalición.

Además, estableció que esa sanción se establecería con independencia de que la cláusula DÉCIMOSEGUNDA del convenio establecía que, para el caso de sanciones impuestas por incumplimiento, error u omisión, en donde la conducta fuera imputable a una candidatura, partido político o su militancia, el partido político responsable deberá cubrir el 100% de la sanción

<sup>23</sup> Para ello, en el considerando 20 de la resolución impugnada el Consejo General destacó que en los acuerdos INE/CG20/2021 e INE/CG100/2021 determinó procedente el registro del convenio de coalición parcial denominada “Va por México” conformada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. Véase, resolución impugnada, pág. 18.



El partido recurrente impugna la totalidad de las sanciones que le impuso el CG del INE como integrante de la coalición “Va por México”, pues en su concepto, fue incorrecto el porcentaje de aportación que la autoridad consideró para individualizar la sanción, ya que debió tomar en cuenta el proporcionado en el oficio SFA/0043/2021 por el Secretario de Finanzas del PRI, como responsable del Consejo de Administración de la coalición.

A través de dicho oficio, y en atención a lo dispuesto por el artículo 279 del Reglamento de Fiscalización, se informó a la titular de la UTF que el patrimonio de la coalición estaría integrado de la siguiente manera:

Partido político	Aportación	Porcentaje
PAN	\$94,500,000.00	43%
PRI	\$89,000,000.00	41%
PRD	\$35,000,000.00	16%

A pesar de lo anterior, en su concepto, la autoridad responsable fue omisa en tomar como referencia las aportaciones precisadas en dicho oficio. En este sentido, solicita que esta Sala Superior le ordene al CG del INE que reindividualice la sanción en términos de los montos señalados.

Así, en este punto, la litis consiste en determinar si la individualización de las sanciones impuestas al recurrente fue correcta, en los términos precisados en la resolución impugnada o si la sanción debía fijarse a partir de lo informado por el Secretario de Finanzas del PRI, como responsable del Consejo de Administración de la coalición en el oficio SFA/0043/2021.

Es importante precisar que la existencia de las irregularidades observadas por la autoridad responsable que motivaron la imposición de las sanciones no fue controvertida en forma alguna por el recurrente. Es decir, únicamente controvierte la manera en que se individualizó la sanción.

### ***c) Tesis de la decisión***

Los agravios son **infundados e inoperantes**. Lo anterior, porque fue correcto que el CG del INE, para determinar el porcentaje de aportación del partido recurrente a la coalición “Va por México”, tomara como referencia la información contenida en el SIF concatenada con los montos de aportación

previamente acordados en el convenio de coalición, con independencia de lo manifestado en el oficio señalado; asimismo, porque los montos determinados por la autoridad no fueron desestimados por el partido recurrente.

***d) Consideraciones que sustentan la decisión***

La Ley General de Partidos Políticos dispone que es derecho de los institutos políticos acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público, por lo cual tienen la obligación de elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos (públicos y privados) a que se refiere la ley.<sup>24</sup>

Además, es derecho de los partidos formar coaliciones que, en todo caso deben ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos; coaliciones que podrán comprender las elecciones de diputaciones por el principio de mayoría relativa.<sup>25</sup>

El convenio de coalición debe contener la manifestación de que los partidos políticos coaligados se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido, **así como el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, y la forma de reportarlo en los informes correspondientes.**<sup>26</sup>

En ese sentido, el Reglamento de Fiscalización<sup>27</sup> establece que las coaliciones serán responsables, entre otras cuestiones, de reportar los recursos recibidos para las campañas y designar a un responsable de rendir cuentas.

Además, el citado reglamento<sup>28</sup> señala que ante las infracciones cometidas por los partidos que integran una coalición, éstos deberán ser sancionados de manera individual, atendiendo el principio de proporcionalidad, el grado

---

<sup>24</sup> Artículos 23, fracción d), y 25, párrafo 1, inciso s).

<sup>25</sup> Artículos 23, fracción f), y 87, párrafo 1.

<sup>26</sup> Artículo 91, numerales 1 y 2.

<sup>27</sup> Artículos 3 apartado I y 223, apartado 8, incisos a), b) y e).

<sup>28</sup> Artículo 340.



de responsabilidad y respectivas circunstancias y condiciones, **tomando en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos políticos en términos del convenio de coalición respectivo.**

Lo anterior, porque la finalidad de la previsión del artículo 340 del Reglamento de Fiscalización es **atribuir la responsabilidad conjunta** a los partidos políticos integrantes de la coalición, **pero sobre una base objetiva** que permita determinar su grado de responsabilidad **a partir del quantum de su porcentaje de aportación**, lo que permite generar certeza respecto de su participación sin que ello impida verificar si dicho porcentaje efectivamente se realizó.

Acorde con lo anterior, esta Sala Superior ha considerado que las infracciones cometidas por los partidos que integran una coalición deben ser sancionadas individualmente, atendiendo al grado de responsabilidad de cada uno de dichos entes políticos, y a sus respectivas circunstancias y condiciones.<sup>29</sup>

En ese contexto, para los efectos de individualizar la sanción de un partido político integrante de una coalición, **se debe tomar en cuenta el porcentaje de aportación que cada partido manifestó en el convenio de coalición correspondiente.**

En consecuencia, el incumplimiento de los deberes de fiscalización genera responsabilidad compartida y consecuencias a quienes los infringen, así como sanciones a la coalición; ello, tomando como referencia el **porcentaje de aportación de cada partido coligado en términos del convenio.**

Ahora bien, en el caso del convenio de la coalición “Va por México”<sup>30</sup> en sus cláusulas TERCERA y DÉCIMOPRIMERA se desprenden las previsiones vinculadas con las prerrogativas y obligaciones de la coalición (y partidos

---

<sup>29</sup> Tesis XXV/2002, de rubro: “COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE”.

<sup>30</sup> Cuyo registro fue aprobado mediante las resoluciones del CG del INE INE/CG20/2021, aprobada en sesión extraordinaria celebrada el quince de enero de dos mil veintiuno, así como INE/CG100/2021 aprobada en sesión extraordinaria 16 de quince de febrero de dos mil veintiuno.

políticos integrantes) en materia de fiscalización. Al efecto, se acordaron los siguientes montos de aportación:

- El PAN aportaría **al menos** \$75,000,000.00, el PRI aportaría **al menos** \$75,000,000.00 y el PRD aportaría **al menos** \$30,000,000.00 que reciban por concepto financiamiento público para gastos de campañas.

A partir de lo anterior, esta Sala Superior advierte que fue correcto considerar, para efectos de las aportaciones realizadas por los partidos políticos integrantes de la coalición, los montos de las aportaciones detectados por la autoridad fiscalizadora, concatenados con lo acordado en el convenio de coalición.

En efecto, el CG del INE en la resolución impugnada precisó que los porcentajes con base en los cuales iba a valorar la responsabilidad de los partidos coaligados atendían al análisis que realizó de la información contable registrada en el SIF.

Así, de la información contable en el SIF, el CG del INE advirtió que el porcentaje de aportación de cada partido en beneficio de la coalición fue el siguiente:

Partido político	Aportación (A)	Total (B)	Porcentaje de sanción $C=(A*100)/B$
PAN	\$97,282,984.13	\$255,191,408.36	38.12%
PRI	\$105,545,743.70		41.36%
PRD	\$52,362,689.53		20.52%

En ese sentido, el CG del INE concatenó dichas cantidades con los montos de aportación acordados en el convenio de coalición, de lo que esta Sala Superior advierte su correspondencia, pues **en lo acordado por los partidos integrantes de la coalición se precisaron montos de aportaciones mínimos**, es decir, **los partidos políticos podían realizar aportaciones adicionales, tal como se observa en el oficio proporcionado por el propio partido recurrente.**



En el oficio SF/0043/2021 recibido en marzo por la autoridad fiscalizadora, se advierte la manifestación de aportaciones adicionales, como se observa en la columna identificada como “aportación extra”:

**COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL  
SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN**

N° DE OFICIO: SFA/0043/2021  
ASUNTO: Se notifica porcentaje de distribución de financiamiento público de campaña Coalición "Va Por México" (PRI-PAN-PRD).

**MTRA. JACQUELINE VARGAS ARELLANES  
TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN  
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**  
Presente

En atención a lo establecido por los artículos 279 del Reglamento de Fiscalización; en el que refiere informar a la Unidad Técnica de Fiscalización respecto al porcentaje de distribución del financiamiento de campaña por tipo de candidatura y por candidato, por lo que refiere a la Coalición "Va Por México" conformada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y De la Revolución Democrática, se hace de conocimiento de la autoridad, el porcentaje de distribución del financiamiento en campaña, mismo que se refleja en la siguiente tabla:

PARTIDO	CANDIDATOS	APORTACIÓN CONFORME A CONVENIO DE COALICIÓN	APORTACIÓN EXTRA	APORTACIÓN TOTAL
		A	B	C=A+B
PRI	77	\$70,000,000.00	\$10,500,000.00	\$80,500,000.00
PAN	70	78,000,000.00	14,500,000.00	92,500,000.00
PRD	72	30,000,000.00	5,000,000.00	35,000,000.00
<b>TOTAL</b>	<b>219</b>	<b>\$178,000,000.00</b>	<b>\$29,900,000.00</b>	<b>\$207,900,000.00</b>

Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicito tenerme por presentado en los términos del Reglamento de Fiscalización.

**PROTESTO LO NECESARIO**

Ciudad de México a 17 de marzo de dos mil veintiuno. Oficina de Par 29

1 - MAR. 2021

**C.P. Tirso Agustín R de la Gala Gómez**  
Secretario de Finanzas y Administración del CEN del Partido Revolucionario Institucional

**COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL**  
Av. Insurgentes Norte 59 Col. Buenavista 06350, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México  
T (55) 5725-9600

Pese a ello, de esa manifestación no se puede desprender una cantidad definitiva que vincule a la autoridad responsable para que sea considerada como el monto de financiamiento aportado por los partidos políticos, pues es indispensable, en atención a sus funciones de verificación y vigilancia en el uso y destino los recursos,<sup>31</sup> que la autoridad fiscalizadora determinara el monto efectivamente aportado por cada partido integrante de la coalición de conformidad con los registros contables y lo detectado con motivo de la revisión de los informes de ingresos y gastos.

<sup>31</sup> Prevista en los artículos 41, base V, apartado A constitucional, así como en los diversos 32, inciso a), fracción VI, 192, inciso I), 425, 426, 428, numeral 1, incisos a), c), d) y g) de la LEGIPE.

En esas circunstancias, aunque se observa que el oficio referido fue emitido en términos del artículo 279 del Reglamento de Fiscalización<sup>32</sup> y ello, en principio, corresponde con un aviso que presentan los sujetos obligados respecto del porcentaje de distribución del financiamiento de campaña, como se dijo, ello no impide a la autoridad fiscalizadora desplegar sus facultades de verificación para determinar el monto efectivamente aportado.

Así, de advertirse que la participación de cada partido es distinta a los montos originalmente pactados, resulta evidente que los porcentajes establecidos en el convenio de coalición dejan de cumplir la función de proporcionar una base objetiva para la determinación de la responsabilidad, de ahí que sea correcto que la autoridad fiscalizadora aplique el porcentaje realmente aportado conforme a los registros contables que obran en el SIF.

Aunado a lo anterior, el partido recurrente parte de una premisa inexacta porque el Consejo General no estaba obligado a observar los porcentajes informados en el oficio aludido porque para la determinación de las sanciones, por regla general, se deben considerar los porcentajes que se pactan en el convenio de coalición, en términos del artículo 340 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que la norma no prevé que mediante oficios posteriores los partidos políticos coaligados puedan modificar esos porcentajes de participación, de ahí que no se incurrió en falta de exhaustividad.

Por otro lado, la **inoperancia** del agravio radica en que el partido recurrente omite confrontar la veracidad de las cantidades determinadas por la autoridad responsable pues no existe señalamiento alguno con el que

---

<sup>32</sup> “1. De conformidad con lo establecido en el artículo 51 numeral 1, inciso b), fracción III, correspondiente al Capítulo I “Del financiamiento público”, del Título Quinto “Del financiamiento de los partidos políticos”, de la Ley de Partidos; los partidos políticos deberán avisar a la Comisión de Fiscalización el porcentaje de distribución del financiamiento para campaña, así como la distribución por tipo de campaña, a más tardar diez días antes del inicio de la campaña electoral.

2. Una vez que se haya dado aviso a la Comisión de Fiscalización sobre el porcentaje de prorroto, de ninguna manera y por ningún motivo, puedan ser modificados.

3. En caso de coaliciones, el prorroto solamente se efectúa entre candidatos de la coalición, por lo que, en caso de coaliciones parciales y mixtas, de ninguna manera pueden ser prorrotoadas por candidatos postulados de manera independiente por partidos coaligados.”



demuestre la existencia de algún error en el cálculo o la cantidad concluida por la autoridad responsable.

Ante estas consideraciones, se debe confirmar, en lo que fue materia de impugnación y para efectos de la individualización de la sanción del partido recurrente, el monto de las aportaciones realizadas como partido integrante de la coalición “Va por México”.

Finalmente, no escapa de la consideración de esta Sala Superior que el partido recurrente, en relación con las conclusiones cuestionadas, señala que las sanciones impuestas son excesivas y desproporcionadas debido a que la autoridad no precisó el por qué dichas sanciones son proporcionales y se ajustan al caso en concreto.

Al respecto, esta Sala Superior estima que los planteamientos son **inoperantes** al ser vagos y genéricos. Lo anterior, porque la autoridad responsable al individualizar la sanción tomó en consideración, entre otras cuestiones, la gravedad de la falta y las condiciones subjetivas del partido recurrente como es su capacidad económica y la posible reincidencia en la comisión de las irregularidades.

No obstante, el partido recurrente omite precisar en qué sentido la valoración del caso en concreto hubiera concluido en la imposición de una sanción distinta ni hace depender sus planteamientos de los agravios que fueron desestimados previamente. De ahí, la inoperancia de sus agravios.

En consecuencia, al ser **infundados** e **inoperantes** los agravios del partido, se **confirman** en lo que fueron materia de impugnación los acuerdos impugnados.

#### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, los acuerdos impugnados.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y devuélvase los documentos que correspondan.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.